



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
013/2020

PARTES ACTORAS: ARA ESTHER
RAMIREZ TORRES Y OTRAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Ara Esther Ramírez Torres, Daniela Fernanda Campa López y Paula Mondragón Maya**², quienes controvierten el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional³, en el expediente **CNJP-JDP-CMX-1343/2019**, a través del cual, se tuvo

¹ En adelante *TECDMX*.

² En adelante *partes actoras*.

³ En adelante *órgano responsable*.

por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En el presente asunto, el pleno del *TECDMX* determina **revocar** la resolución controvertida y, en consecuencia, **ordenar** al *órgano responsable* que, por cuanto hace a **Daniela Fernanda Campa López** y **Paula Mondragón Maya**, al tener acreditada su personería como militantes, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, proceda de manera exhaustiva a analizar el fondo de la controversia.

Por lo que hace a la ciudadana **Ara Esther Ramírez Torres**, deberá llevar a cabo las diligencias y/o requerimientos necesarios a fin de conocer la calidad con la que se ostenta.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia.

a. Facultad de atracción. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional⁴, emitió el acuerdo a través del cual, se autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México.

b. Convocatoria a Asamblea. El veintiocho siguiente, el citado Comité Ejecutivo Nacional, convocó⁵ a la elección de las personas

⁴ En adelante *PRI*.

⁵ El artículo 176 párrafo primero de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señala que la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría



TECDMX-JLDC-013/2020

titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México, para el periodo estatutario dos mil veinte – dos mil veinticuatro, siendo el “Órgano Auxiliar” de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*⁶, la encargada de organizar, conducir y validar el proceso interno.

c. Juicio del militante. A fin de controvertir el acuerdo señalado, el tres de diciembre siguiente, las *partes actoras* promovieron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, integrándose el expediente **CNJP-JDP-CMX-1343/2019**, ante el *órgano responsable*.

d. Prevención. El mismo día, el *órgano responsable* por conducto de su Presidente, requirió a las *partes actoras* para que presentaran los documentos originales con los que acreditaban su personería como militantes.

e. Desahogo de la prevención. En cumplimiento a lo anterior, el seis de enero de dos mil veinte⁷, las *partes actoras* presentaron ante el *órgano responsable* las copias de las credenciales expedidas por el *PRI*, y solicitaron que se requiriera al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, que certificara la documentación que las acredita como militantes de dicho instituto político.

f. Acuerdo impugnado. El seis de febrero, el *órgano responsable* acordó en el expediente **CNJP-JDP-CMX-1343/2019**, tener por no

General del Comité Directivo de entidad federativa, será expedida por el Comité Ejecutivo Nacional.

⁶ En adelante *Órgano Auxiliar*.

⁷ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

interpuesto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al considerar que las *partes actoras* fueron omisas en desahogar la prevención referida.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

a. Demanda. El once de febrero, las *partes actoras* presentaron ante el *órgano responsable*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo referido.

b. Recepción. El veintiuno de febrero, el Secretario General de Acuerdos del *órgano responsable*, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como, las constancias que integran el presente expediente.

c. Turno. El veinticuatro de febrero, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral*, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-013/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para que sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Lo cual fue cumplido mediante el oficio **TECDMX/SG/414/2020** de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario General de este *TECDMX*.

d. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el expediente de mérito.



TECDMX-JLDC-013/2020

e. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El *TECDMX* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía, cuando considere que un acto, resolución u omisión de alguna autoridad u órgano partidista es violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁹; 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁰; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 122 párrafo

⁸ En adelante *Constitución Federal*.

⁹ En adelante *Constitución Local*.

¹⁰ En adelante *Código Electoral Local*.

primero, 123 fracción V, 124 y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.¹¹

En el caso dicha competencia se surte, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvierten un acuerdo partidista relacionado con la emisión de la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México, para el periodo estatutario dos mil veinte – dos mil veinticuatro¹², materia y territorio comprendidos para esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a ello, no pasa desapercibido, que la *Convocatoria* controvertida ante la instancia intrapartidista, como el acuerdo impugnado ante esta autoridad, derivan de actos emitidos por órganos nacionales del *PRI*, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional al emitir la referida *Convocatoria* y, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al emitir la determinación que por ésta vía se impugna.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la Jurisprudencia **8/2014** de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.¹⁴

¹¹ En adelante *Ley Procesal*.

¹² En adelante *Convocatoria*.

¹³ En adelante *Sala Superior*.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TECDMX-JLDC-013/2020

Sostuvo que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de actos de órganos nacionales partidarios que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, el cual también comprende lo relativo a la militancia de la ciudadanía.

Por ello, en este tipo de asuntos se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos de la ciudadanía, previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de los derechos de la militancia, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

En ese sentido, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local, debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Asimismo, por cuanto hace al derecho de afiliación, la citada *Sala Superior* en la jurisprudencia **24/2002** de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

Sostuvo que éste derecho comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino

también la prerrogativa de pertenecer a éstos **con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, de ahí que, controvertir los procedimientos relativos para la renovación de las dirigencias partidistas, forman parte de este tipo de prerrogativas.

Así, se puede concluir que avocarse al conocimiento de la presente controversia dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo cual resulta acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la *Constitución Federal*, garantizando con ello la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

De ahí que en el caso, se considere que este *TECDMX* cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto vía el presente juicio de la ciudadanía, ya que de conformidad con el artículo 122 de la *Ley Procesal*, dicho medio de impugnación es procedente, entre otras cosas, para controvertir actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, tal y como se indica a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en la que se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan



TECDMX-JLDC-013/2020

su impugnación; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven el presente juicio.

b. Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, tal y como se analiza enseguida.

De conformidad con el artículo 41 de la *Ley Procesal* durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, mientras que aquellos asuntos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Asimismo, el numeral 42 de la citada Ley, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En la especie, es evidente que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral, de ahí que para el cómputo respectivo únicamente se deberán tomar en consideración los días hábiles.

En ese sentido, si el acuerdo controvertido en esta vía, fue emitido por el *órgano responsable* el seis de febrero y, el mismo fue notificado a las *partes actoras* el siete siguiente¹⁵, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de

¹⁵ Tal como se desprende de la razón de notificación que obra agregada a foja 290 del expediente en que se actúa.

febrero, sin tomar en consideración los días ocho y nueve por ser sábado y domingo.

En ese sentido, si la demanda del presente juicio se presentó ante el *órgano responsable* el once de febrero siguiente, es inconcuso que la misma se interpuso de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditada la legitimación de las *partes actoras* en razón de que acuden ostentándose como ciudadanas y militantes del *PRI* y para ello, anexan a su escrito de demanda copias simples de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral¹⁶, y de las identificaciones que las acredita como militantes del referido partido político.

De igual manera, en el caso se advierte que las *partes actoras* cuentan con el interés jurídico para comparecer en el presente juicio, toda vez que se trata de las mismas personas que instaron el juicio de la militancia ante el *órgano responsable* y consideran que el acuerdo dictado les genera un agravio directo.

d. Definitividad. En el caso, este *TECDMX* advierte que en términos de la normativa aplicable no existe diversa instancia que se tuviera que agotar antes de interponer el presente juicio, máxime que las *partes actoras* agotaron el juicio previsto en la normatividad del *PRI*.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado,

¹⁶ En adelante *INE*.



TECDMX-JLDC-013/2020

revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

No pasa desapercibido que, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria emitida el veintiocho de noviembre por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos donde se elegiría a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México, tendría verificativo el pasado nueve de febrero.

Asimismo, que la toma de protesta de las personas electas para tales cargos, se llevaría a cabo el veintiocho de febrero siguiente, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Sin embargo, en el caso resulta necesario señalar que la *Sala Superior*, ha sostenido de manera reiterada¹⁷ que **los actos intrapartidistas** -por su propia naturaleza- **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición de la Constitución o de la ley, como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales, en el ámbito de una elección constitucional.

Por ello, si el origen de la controversia radica en el desarrollo del proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la

¹⁷ El criterio en cuestión se encuentra contenido "*mutatis mutandis*" (cambiando lo que se tenga que cambiar), en la jurisprudencia **45/2010**, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/>.

Ciudad de México, es evidente que la materia es de naturaleza partidista, y la reparación del acto materia de impugnación sería jurídica y materialmente posible.

De ahí que, como se adelantó, no se advierta que el acto reclamado pueda causar a las *partes actoras* un perjuicio de naturaleza irreparable a sus derechos, ya que la instancia partidista está en posibilidad de resarcir los derechos que estima vulnerados, sin que se afecten por el simple paso del tiempo.

Por tanto, en caso de tener razón en su pretensión, dicho órgano partidario está en condiciones de satisfacerla y garantizar sus derechos político-electorales.¹⁸

TERCERO. Agravios, precisión de la *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *TECDMX* identificará los agravios de las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**

¹⁸ Mismo criterio fue adoptado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1057/2019** y acumulados y **SCM-JDC-1067/2019**.



TECDMX-JLDC-013/2020

AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”¹⁹

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”²⁰**

Sentado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se advierte que las *partes actoras* señalan en vía de agravio lo siguiente:

1. Contrario a lo sostenido por el *órgano responsable*, sostienen que sí acreditaron contar con la personería para promover el medio intrapartidista, ya que anexaron las copias simples de sus credenciales que las acredita como militantes del *PRI*.

Señalan que a pesar de haber solicitado al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* que remitiera la copia certificada de dichos documentos, el *órgano responsable* no se pronunció al respecto en el acuerdo controvertido, lo que generó que quedaran en estado de indefensión.

En ese sentido, consideran que el acuerdo controvertido violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, así como, los

¹⁹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

principios de fundamentación y motivación, toda vez que, el *órgano responsable* conforme a lo previsto por el artículo 40 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, tenía la obligación de requerir las copias certificadas de sus credenciales que las identifican como militantes del *PRI*, a fin de sustanciar el medio intrapartidario.

Sin embargo, dicha órgano omitió desplegar la facultad prevista en su normativa interna, a sabiendas de que el juicio de la militancia intentado resultaba fundado, de ahí que concluyan, que ello pudo obedecer a una orden del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, para resolver en ese sentido.

Por ello, señalan que en el caso existió una vulneración al artículo 1° de la *Constitución Federal* y a su derecho de afiliación, pues el *órgano responsable* incumple con el nuevo modelo de control constitucional, al negarles el acceso a una justicia pronta y expedita.

Por lo que, el *órgano responsable* debió optar por una interpretación maximizadora y no restrictiva de sus derechos, y por ende, permitirles instar la justicia intrapartidaria.

2. Consideran que al negarles el acceso a la justicia, el *órgano responsable* vulneró el principio de seguridad jurídica, ya que las causas procesales de improcedencia deben ser evidentes y no sujetas a una interpretación restrictiva.

Por lo que, estiman que la interpretación que adoptó el *órgano responsable* con el acuerdo controvertido, impide a la militancia del *PRI* que puedan defenderse ante los actos que desplieguen sus órganos internos.



TECDMX-JLDC-013/2020

Por lo anterior, las *partes actoras* consideran que este *TECDMX* deberá revocar el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios que se plantearon ante la instancia intrapartidaria para revocar la *Convocatoria* emitida.

II. Litis. Conforme a los motivos de disenso expuestos, se estima que la *litis* en el presente asunto radica en verificar si en el caso, resultó conforme a derecho, tener por no interpuesto el recurso de la militancia, al no desahogarse la prevención en los términos solicitados por el *órgano responsable*.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora*, radica en que este *TECDMX* revoque el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción analice los motivos de disenso hechos valer ante el *órgano responsable*, a fin de que se revoque la *Convocatoria*.

IV. Metodología de análisis. En el caso se estima, que dada la relación que existe entre los agravios señalados por las *partes actoras*, los mismos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran dirigidos a evidenciar que el *órgano responsable*, a pesar de haber dado cumplimiento a la prevención, determinó tener por no interpuesto el juicio de la militancia.

Sin que lo anterior, cause afectación alguna a las *partes actoras*, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN**”

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²¹, que, en esencia, establece que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

CUARTO. Estudio de Fondo. Como fue referido, las *partes actoras* consideran que la resolución impugnada atenta contra la garantía de acceso a la justicia, ya que el *órgano responsable* tenía la obligación de requerir las copias certificadas de sus credenciales que las identifican como militantes del *PRI*, a fin de sustanciar el medio intrapartidario, sobre todo, porque así lo solicitaron ante la instancia partidista.

Sin embargo, dicho *órgano responsable* omitió desplegar la referida facultad, a pesar de estar previsto en su normativa interna, circunstancia que consideran, vulneró en su perjuicio su derecho de afiliación y la garantía de acceso a la justicia y de seguridad jurídica prevista por la *Constitución Federal*.

En estima de este *TECDMX* los agravios resultan **fundados** y en consecuencia, suficientes para revocar la resolución controvertida, en virtud de que:

1. El *órgano responsable* fue omiso en llevar cabo las diligencias o requerimientos para obtener la certificación de sus identificaciones que las acreditaban como militantes del *PRI*, a pesar de que las *partes actoras* lo solicitaron desde el escrito primigenio y al

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TECDMX-JLDC-013/2020

momento en que desahogaron la prevención realizada por el *órgano responsable*.

2. El *órgano responsable* perdió de vista que la militancia es un hecho público y notorio, por lo que pudo haber realizado las diligencias necesarias para establecer si efectivamente las *partes actoras* eran militantes del *PRI* y con ello, determinar con certeza si realmente contaban con la personería necesaria para promover el medio intrapartidario.

En ese sentido, a continuación se procederá a analizar las temáticas apuntadas, para determinar a la postre las consecuencias jurídicas de la actuación realizada por el *órgano responsable*.

- Garantía de acceso a la justicia.

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal*, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos

Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues para ello, dichos entes deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de la militancia.

En ese sentido, los partidos políticos y no solo las autoridades del Estado, tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y sobre todo exhaustiva, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

En la reglamentación interna del *PRI*, es posible observar que, los artículos 230, 231 y 234 de los Estatutos, prevén un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras cuestiones, de resolver asuntos en materia de procesos internos de elección de dirigentes.

Asimismo, del artículo 5 del Código de Justicia Partidaria, se advierte que dicho instituto político cuenta con un sistema de justicia a cargo de las Comisiones de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías de los derechos de la militancia, cada una, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Mientras que, el numeral 6 de dicho ordenamiento, señala que **es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz** observando, entre otros, los principios de certeza y exhaustividad.

El principio de certeza, consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, **que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables**, mientras que, el de exhaustividad, implica que deberán ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas que



TECDMX-JLDC-013/2020

deban ser materia de resolución, **examinando para tal efecto todas las constancias que obren en el expediente.**

En este sentido, es claro para este *TECDMX* que en la normativa del *PRI*, es un deber no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, el garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia, y para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

En esa tesitura, dichos órganos internos tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.

Sin embargo, como ya fue señalado, a pesar de dicha obligación constitucional y legal, en el caso que se analiza, el *órgano responsable* incumplió en perjuicio de las *partes actoras* con dicha obligación, pues no realizó lo necesario para determinar si efectivamente carecían de personería para promover el juicio de la militancia, tal y como se evidencia a continuación.

1. Omisión de realizar mayores diligencias.

El artículo 234 de los Estatutos del *PRI* señala que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, son los órganos encargados de conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de las dirigencias y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

Por su parte, el artículo 237 fracción XII de los citados estatutos, señala que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán entre otras, la atribución de recibir y sustanciar aquellas controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas y, la Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.

Como se observa, de conformidad con la propia normativa del Partido, es el *órgano responsable*, la autoridad partidista encargada no sólo de recibir y sustanciar los medios intrapartidarios, sino como se advirtió, de resolver dichas controversias partidistas.

Ahora bien, el numeral 6 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* señala como uno de los principios rectores procesales en el funcionamiento del *órgano responsable*, el relativo a la *exhaustividad*, a través del cual, concibe como una de sus obligaciones, la de atender todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, y sobre todo, examinar para tal efecto todas las constancias que obren en autos.

Del artículo 14 fracción IV de dicho código, se desprende que el *órgano responsable* es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional, lo que se surte en la especie.



TECDMX-JLDC-013/2020

Es de destacar que dicha autoridad partidista con base en el numeral 40 del citado Código, tiene la facultad de requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

Así, podemos concluir que de una interpretación sistemática y funcional de las normas partidarias a las que se ha hecho referencia, se obtiene que el *órgano responsable* cuenta con atribuciones para requerir cualquier información a los órganos del partido con el fin de llegar a la verdad de los hechos y resolver de manera exhaustiva los medios impugnativos que se le presenten.

De ahí que, en el caso, se estime que lo fundado del agravio radica en que, tal y como lo manifiestan las *partes actoras*, la Comisión de Justicia actuó indebidamente al negarles el acceso a la justicia, sin llevar a cabo mayores diligencias, cuando de autos se evidenciaba:

1. La petición expresa desde que presentaron el escrito por medio del cual interpusieron el juicio de la militancia, en el que las *partes actoras* solicitaron se requiriera la copia certificada de sus identificaciones como militantes del *PRI* a los archivos de dicho instituto político²²:

²² Dicha constancia obra agregada a foja 177 del expediente en que se actúa.

1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Documental expedida por el Partido Revolucionario Institucional por el que se demuestra nuestra calidad de militantes, de la cual en este mismo acto solicito se requiera copia certificada de los archivos del PRI, así como copia simple de nuestra credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

Esta prueba es útil para acreditar la personería con que se actúa.

Sin embargo, a pesar de ello, del expediente no se advierte que el *órgano responsable* hubiera realizado acción alguna para cumplir con dicha petición, lo que demuestra la falta de diligencia para determinar de manera exhaustiva, lo relativo a la calidad con la que se ostentaban las *partes actoras*.

Asimismo, pasó por alto que al escrito de demanda primigenia, las *partes actoras* anexaron copias simples de sus identificaciones como militantes del *PRI*, circunstancia que a juicio de este tribunal representaba un hecho notorio que pudo haberse invocado en términos de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Justicia Partidaria.

En efecto, dicho numeral señala que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, empero, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Sobre todo, porque como lo ha razonado el Poder Judicial de la Federación, en la tesis **I.3°.C.J/37** de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**.

Que cuando este tipo de documentos, son adminiculados con otras pruebas, resulta falso que carezcan de valor probatorio por el sólo hecho de no contar con certificación, sino que debe atenderse a los



TECDMX-JLDC-013/2020

hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una evaluación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Ahora bien, las copias simples²³ de las referidas identificaciones, son las siguientes²⁴:

Ara Esther Ramírez Torres

²³ Se omiten precisar los datos personales de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables.

²⁴ Dichas constancias obran agregadas a fojas 127 a 129 del expediente en que se actúa.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTRUCTURA DE DATOS:
NOMBRE: RAMIREZ TORRES ARA ESTHER
DOMICILIO: [REDACTED]
AÑO DE REGISTRO: [REDACTED]
CLAVE DE ELECCION: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
ESTADO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED]
CANTON: [REDACTED] SECCION: [REDACTED]
EVALUACION: [REDACTED] FIDELES: [REDACTED]

EDAD: [REDACTED] SEXO: [REDACTED]

ESSE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO SE DEBE DE PRESENTAR SANCIONES O INCONVENIENTES. SE DEBE DE NOTIFICAR AL COMISARIO DE SECCION EN LOS SUPLENIENTES A QUE ESTE OCUPA.

EDUARDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRI
Transformando a México

ARA ESTHER RAMIREZ TORRES

LUGAR DE EMISION: INSURGENTES NORTE NO. 59, COLONIA BUENAVISTA, MEXICO D.F., C.P. 06359

ACREDITACION COMO: MILITANTE
FECHA DE EMISION: 2019/09/10

ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED]
CIUDAD DE ORIGEN: [REDACTED]
SECCION ELECTORAL: [REDACTED]
CLAVE DE ELECCION: [REDACTED]

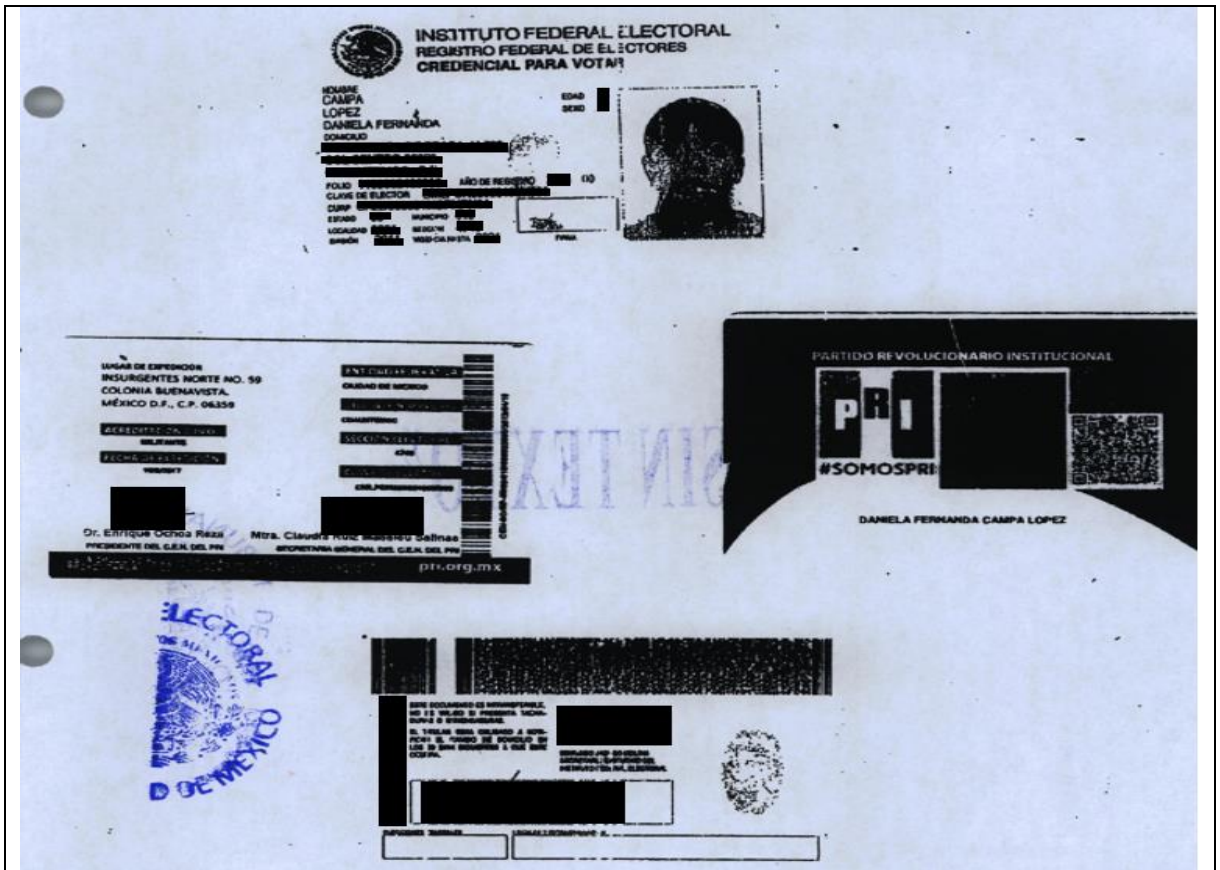
Dr. Enrique Ochoa Reza PRESIDENTE DEL C.E.N. DEL PRI
Lic. C. [REDACTED] SECRETARIO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI

pr1.org.mx

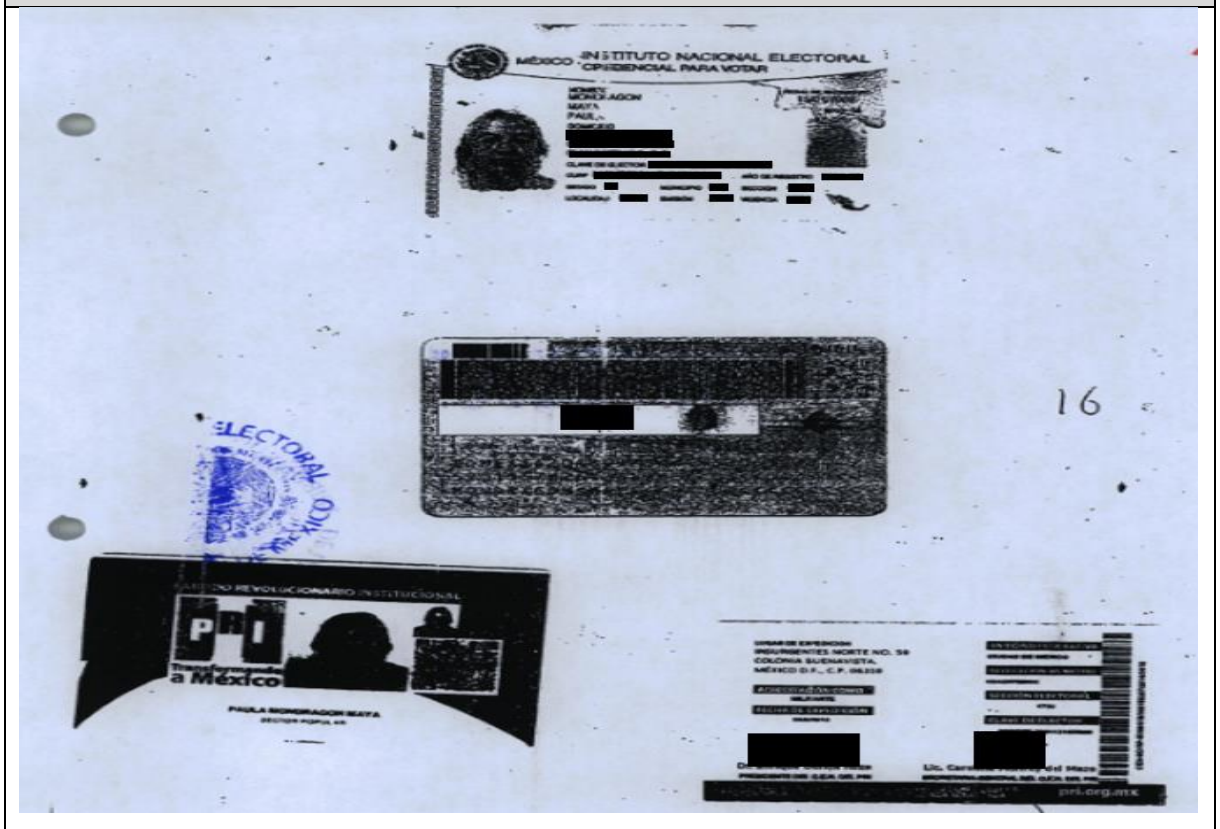
Daniela Fernanda Campa López



TECDMX-JLDC-013/2020



Paula Mondragón Maya



Como se señaló, si bien dichos documentos en principio carecen de valor probatorio, lo cierto es que, al adminicularlos con otros elementos pueden generar veracidad sobre lo que se pretende demostrar, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la *Ley Procesal* y con la tesis ya referida.

En ese sentido, se considera que de conformidad con el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, que señala que los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, se estima que dicha autoridad partidista pudo concatenar dichos elementos con los indicios existentes, empero, lejos de hacerlo, se limitó a tener por no presentado el medio intrapartidario.

Sobre todo, cuando tales indicios, de conformidad con la tesis señalada y los artículos 76 y 83 del Código de Justicia Partidaria, podían hacer prueba plena, si se concatenaban con los demás elementos que obraban en el expediente.

2. La omisión del *órgano responsable*, de llevar a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la nueva solicitud que le fue formulada por las *partes actoras*, al momento de desahogar la prevención realizada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, que certificara la documentación que las acredita como militantes de dicho instituto político, tal y como se observa a continuación²⁵:

²⁵ Dicha constancia obra agregada a foja 278 del expediente en que se actúa.



TECDMX-JLDC-013/2020

SEGUNDO.- Solicito en este acto se requiera al Presidente del CEN del PRI Alejandro Moreno Cárdenas a efecto de que certifique la documentación por la que se me acredita como militante.

Por ello, en el caso se estima que el *órgano responsable* fue omiso y poco diligente para allegarse de más elementos probatorios, sobre todo cuando consideraba que los indicios que obraban en el expediente no le eran suficientes, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual obliga a toda autoridad competente a motivar sus determinaciones.

Asimismo, porque del acuerdo controvertido, tampoco se pueden advertir las razones por las que consideró que los elementos de prueba que obraban en el expediente, resultaban insuficientes para tener por acreditada su personería, o en su defecto, las circunstancias que le impedían llevar a cabo los requerimientos que le fueron formulados por ellas, vulnerando con ello, lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Justicia Partidaria.

En efecto, dicho numeral señala que el *órgano responsable* cuenta con la facultad de requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación intrapartidistas y, cuyas autoridades internas estarían obligadas a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 78 de dicho código, se advierte que las Comisiones de Justicia Partidaria competentes, tienen amplias facultades para allegarse de las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

De igual forma, que el Comisionado Presidente tiene la atribución de requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido, y a su vez, el órgano del Partido requerido está obligado a proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

En ese sentido, a pesar de contar con las facultades para ello, dicha autoridad partidista omitió desplegar acción alguna, generando en perjuicio de las *partes actoras* una transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Sobre todo, porque ante la existencia de indicios y solicitudes generadas por las *partes actoras*, el *órgano responsable* tenía la obligación de allegarse de otras constancias, para determinar con certeza, que dichos indicios resultaban insuficientes por no encontrarse concatenados con algún otro medio probatorio.

Por ello se estima, que el *órgano responsable* actuó contrario a los dispositivos constitucionales y legales referidos, ya que si en su momento consideró, que los indicios existentes le resultaban insuficientes, pudo desplegar las facultades investigadoras previstas en los artículos 40 y 78 del Código de Justicia Partidaria.

En efecto, de dichos artículos se desprende la facultad que tiene el *órgano responsable* para allegarse de los elementos necesarios sobre los puntos de controversia y estar en condiciones de resolver de manera exhaustiva los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.



TECDMX-JLDC-013/2020

De ahí que, si en el caso, el *órgano responsable* no demostró con base en las diligencias que pudo haber realizado, que las *partes actoras* carecían de la personería suficiente para impugnar, es evidente que el acuerdo controvertido no es conforme a derecho.

Aunado a que, como se señaló, tampoco justificó porque los indicios que existían en el expediente, le resultaban insuficientes para tener por colmado el referido requisito.

2. La militancia es un hecho notorio y público.

El principio *pro actione* deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial, y sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas, por lo que la garantía exige que los órganos judiciales o impartidores de justicia, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (*ratio*) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de los órganos juzgadores debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración

de los hechos se maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

Este principio, ha sido reconocido la *Sala Superior* en diversos precedentes²⁶ y al ser de fuente constitucional irradia todas las normas del sistema jurídico incluidas las de los partidos políticos.

Así, tomando como base lo anterior, se estima que el *órgano responsable* vulneró en perjuicio de las *partes actoras* el referido principio *pro actione*, ya que previo a tener por no interpuesto el juicio de la militancia, debió requerir a las autoridades partidistas competentes, los documentos necesarios para tener la certeza sobre la calidad con la que se ostentaban.

Sobre todo, si dicho *órgano responsable* consideraba que los elementos probatorios que existían en el expediente, le resultaban insuficientes para tener por acreditado el requisito en controversia.

Asimismo, se estima que el *órgano responsable* pudo como diligencias para mejor proveer, investigar en su padrón de la militancia, si las *partes actoras* se encontraban inscritas, máxime que, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el referido padrón es público.

En efecto, dicho artículo señala que, será considerada como información pública de los partidos políticos, el padrón de su militancia, conteniendo exclusivamente el apellido paterno,

²⁶ SUP-JDC-0369-2017; SUP-JDC-0054-2017; SUP-JLI-0006-2017; SUP-JRC-0154-2017 y SUP-JRC-0016-2017.



TECDMX-JLDC-013/2020

materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Con base en dicho numeral, se puede concluir que, al ser información pública, ésta puede ser consultada por cualquier persona, sea a través del portal del propio partido o incluso, en la página de internet del *INE*.

De esta manera, en la especie se considera que el *órgano responsable* pudo verificar si las *partes actoras* formaban parte de dicho padrón y, con base en la información obtenida, determinar si efectivamente son militantes o no y, no transgredir su derecho de afiliación reconocido por el artículo el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la *Constitución Federal*.

Sobre todo, cuando la carga de la prueba recaía en el *órgano responsable*, pues de conformidad con lo dispuesto en el diverso 75 del Código de Justicia Partidaria, el que afirma está obligado a probar, de ahí que, si dicha autoridad partidista afirmaba que las *partes actoras* carecían de la personería para promover, debió de valorar todas las constancias que obraban en su expediente y como se dijo, allegarse de los elementos necesarios.

Ahora bien, toda vez que el artículo 54 de la *Ley Procesal* señala que este *TECDMX* tiene amplias facultades para allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, el catorce de febrero, dentro de los autos que integran el expediente **TECDMX-JLDC-10/2020**²⁷, se procedió a realizar una diligencia en el padrón de

²⁷ Diligencia que obra a foja 267 del expediente **TECDMX-JLDC-010/2020**.

militantes del *PRI* publicado en el portal de internet del *INE*, para verificar si las *partes actoras* se encontraban registradas en dicho listado.

Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, de la información obtenida, se pudo constatar que las ciudadanas **Daniela Fernanda Campa López** y **Paula Mondragón Maya** se encuentran registradas en el padrón de militantes del *PRI* de la Ciudad de México, tal y como se evidencia a continuación:

| | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M |
|------|--------|------------------|--------------------------------------|------------|--------|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3236 | 328733 | CIUDAD DE MEXICO | CAMARILLO LIRA YASMIN | 28/03/2014 | Válido | | | | | | | | |
| 3237 | 328734 | CIUDAD DE MEXICO | CAMARILLO PEREZ ISRAEL | 28/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3238 | 328735 | CIUDAD DE MEXICO | CAMARILLO ROSAS HUGO | 24/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3239 | 328736 | CIUDAD DE MEXICO | CAMARIN VILLEGAS FRIDA | 10/06/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3240 | 328737 | CIUDAD DE MEXICO | CAMBA MENDOZA ROCIO ANGELICA | 23/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3241 | 328738 | CIUDAD DE MEXICO | CAMBRON GARCIA JORGE | 13/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3242 | 328739 | CIUDAD DE MEXICO | CAMBRON ORTIZ BLANCA SILVIA | 23/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3243 | 328740 | CIUDAD DE MEXICO | CAMELA GONZALEZ ALEJANDRO | 30/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3244 | 328741 | CIUDAD DE MEXICO | CAMELO ALVAREZ SANTA MARIA GUADALUPE | 29/05/2014 | Válido | | | | | | | | |
| 3245 | 328742 | CIUDAD DE MEXICO | CAMILO GUEVARA JORGE | | Válido | | | | | | | | |
| 3246 | 328743 | CIUDAD DE MEXICO | CAMILO MARTINEZ EJI ALIA MARTHA | 06/06/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3247 | 328744 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPA LOPEZ DANIELA FERNANDA | 07/07/2017 | Válido | | | | | | | | |
| 3248 | 328745 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPA PINZON MARIA DEL CARMEN | 10/02/2015 | Válido | | | | | | | | |
| 3249 | 328746 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPA SANCHEZ JOSE FRANCISCO | 05/06/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3250 | 328747 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPANELLA MIRANDA ALFREDO | 13/05/2015 | Válido | | | | | | | | |
| 3251 | 328748 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPERO PEREZ ALICIA | 06/06/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3252 | 328749 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPERO PEREZ RICARDO | 01/02/2012 | Válido | | | | | | | | |
| 3253 | 328750 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPILLO NUÑEZ DAIRI JOSELINE | 11/12/2014 | Válido | | | | | | | | |
| 3254 | 328751 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPIRAN MARES LOURDES TERESA | 23/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3255 | 328752 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPIRAN PASTRANA ANDREA ELVIRA | 11/06/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 3256 | 328753 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPIRAN PASTRANA BRENDA | 26/07/2017 | Válido | | | | | | | | |
| 3257 | 328754 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPIRAN PASTRANA EFRAIN | | Válido | | | | | | | | |
| 3258 | 328755 | CIUDAD DE MEXICO | CAMPIRAN PASTRANA EFRAIN | 11/06/2019 | Válido | | | | | | | | |

| | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M |
|------|--------|------------------|--------------------------------------|------------|--------|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4525 | 354582 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON HERNANDEZ GABRIELA | 10/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4526 | 354583 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON HERNANDEZ GABRIELA | 16/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4527 | 354584 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON HERNANDEZ GEORGINA REINA | | Válido | | | | | | | | |
| 4528 | 354585 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON HERNANDEZ JULIANA | 16/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4529 | 354586 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON HERNANDEZ PAULINA DE JESUS | 18/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4530 | 354587 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON LEON EVANGELINA | | Válido | | | | | | | | |
| 4531 | 354588 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON LIMON ERNESTO | 10/03/2014 | Válido | | | | | | | | |
| 4532 | 354589 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON LINO NUVIA | 20/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4533 | 354590 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON LOPEZ BERENICE ISOLDA | | Válido | | | | | | | | |
| 4534 | 354591 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON LOPEZ GONZALO RUTILO | 22/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4535 | 354592 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON MATEOS YAZMIN | 14/10/2014 | Válido | | | | | | | | |
| 4536 | 354593 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON MAYA PAULA | | Válido | | | | | | | | |
| 4537 | 354594 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON MIRANDA JORGE | | Válido | | | | | | | | |
| 4538 | 354595 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON MIRANDA PATRICIA | | Válido | | | | | | | | |
| 4539 | 354596 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON MONDRAGON GUSTAVO | 18/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4540 | 354597 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON MONDRAGON LUCIA | 14/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4541 | 354598 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON PARRA CELENE GUADALUPE | 10/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4542 | 354599 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON PEREZ ALEJANDRINA | 03/06/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4543 | 354600 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON PEREZ DAVID RUBEN | 30/05/2019 | Válido | | | | | | | | |
| 4544 | 354601 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON POZAS GUADALUPE | 18/01/1998 | Válido | | | | | | | | |
| 4545 | 354602 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON RAMIREZ MARIA TERESA | 09/01/2014 | Válido | | | | | | | | |
| 4546 | 354603 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON RANGEL CAROLINA | 20/01/2015 | Válido | | | | | | | | |
| 4547 | 354604 | CIUDAD DE MEXICO | MONDRAGON REAL VOLANDA | 24/06/2014 | Válido | | | | | | | | |

Así, en el caso concreto, este *TECDMX* considera, contrario a lo sostenido por el *órgano responsable*, que **Daniela Fernanda Campa López y Paula Mondragón Maya** sí tenían por acreditada su personería como militantes de dicho instituto político, en virtud de que:

a. En el expediente obra la copia simple de las credenciales que las identifica como militantes del *PRI*, sin que exista manifestación o documento alguno que combata su autenticidad.

b. De la demanda y documentos anexos, se advierte de manera indubitable la manifestación de dichas ciudadanas, a través de las cuales sostienen que sí se encuentran afiliadas al *PRI*.

c. De la revisión que este *TECDMX* realizó al padrón de la militancia del *PRI*, se desprende que las referidas ciudadanas se encuentran inscritas en el mismo.

Sobre todo, porque dicha inspección goza de valor probatorio pleno, al haber sido realizada por este *TECDMX* y que lo obtenido, se encuentra concatenado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

d. La existencia de las diversas solicitudes al *órgano responsable* a efectos de que llevara la certificación de sus identificaciones como militantes del *PRJ*, sin que se advierta acción alguna por parte del *órgano responsable*.

De esta manera, de la concatenación del cúmulo de indicios y elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la *Ley Procesal*, este *TECDMX* arriba a la conclusión de que **Daniela Fernanda Campa López** y **Paula Mondragón Maya**, sí se encuentran afiliadas al *PRJ* y, por ende, cuentan con la personería suficiente para promover el medio intrapartidario.

En ese sentido, se considera que por cuanto hace a dichas ciudadanas, el *órgano responsable* debió tener por colmado el requisito relativo a la personería, y en consecuencia, avocarse a analizar el fondo de la controversia.

Sobre todo, porque la misma *Convocatoria* prevé que las actuaciones jurídicas vinculadas al proceso interno podrán ser impugnadas a través de los medios legalmente previstos en el Código de Justicia Partidaria.

Y, dicha normativa señala en su artículo 71, que la presentación de los medios de impugnación, corresponde entre otros, a las y los



TECDMX-JLDC-013/2020

militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido, circunstancia que se surte en la especie, pues como se razonó, las *partes actoras* tienen acreditada dicha calidad.

Ahora bien, en lo que respecta a **Ara Esther Ramírez Torres**, de la revisión efectuada al padrón de la militancia del *PRI*, se observa que dicha ciudadana no aparece en el mismo, sin embargo, a pesar de dicha circunstancia, en el caso ello no evidencia de manera indubitable que no se haya afiliado al *PRI*,

Ello es así, ya que de acuerdo con la jurisprudencia **1/2015** de rubro: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**²⁸, si bien el padrón de la militancia de un partido político es público, lo cierto es que se trata de una **f fuente de información indirecta**, por lo que el hecho de que aparezca el nombre de una persona no indica que lo sea, o viceversa.

Sobre todo, si se toma en consideración que de autos se desprenden diversos indicios que hacen presumir su afiliación a dicho instituto político, tales como:

a. La copia simple de la credencial que la identifica como militante del *PRI*, sin que exista manifestación o documento alguno que combata su autenticidad.

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

b. De la demanda y documentos anexos, se advierte de manera indubitable su manifestación de ser militante de dicho instituto político.

c. La solicitud en el escrito de demanda primigenio, a través del cual, solicitó al *órgano responsable* que llevara a cabo la certificación de su credencial de militante del *PRI*, sin que de autos se desprenda actuación alguna por parte de dicho órgano.

d. La solicitud dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* en la que, pidió que dicha autoridad partidista certificara la documentación que la acredita como militante del *PRI*, sin que tampoco existiera acción alguna en ese sentido.

De esta manera, dada la existencia de dichos indicios, se estima que el *órgano responsable*, previo a tener por no interpuesto el medio intrapartidario, debió desplegar su facultad investigadora a fin de obtener la certificación de la identificación de **Ara Esther Ramírez Torres** o, en su defecto, verificar en sus archivos internos, si dicha ciudadana tiene la referida calidad.

Por otro lado, si a pesar de dichos elementos probatorios, el *órgano responsable* consideraba que dicha persona incumplía con el requisito relativo a la personería, debió señalar de manera fundada y motivada, las razones de porqué, a pesar de contar con los indicios referidos, los mismos resultaban insuficientes para cumplir con ese requisito.



TECDMX-JLDC-013/2020

- Conclusión:

En consecuencia, se considera que dadas las omisiones señaladas, y toda vez que, el *órgano responsable* se limitó a tener por no interpuesto el juicio de la militancia, sin desplegar su facultad investigadora, se estima que con ello vulneró en perjuicio de las *partes actoras*, el principio interpretativo *pro actione*, el cual exige una interpretación de normas que maximice el acceso a la tutela judicial efectiva.

De ahí que sea necesario revocar el acuerdo controvertido, a fin de que el *órgano responsable* lleve a cabo las acciones señaladas en los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados** los agravios vertidos por las *partes actoras* en el presente juicio, este *TECDMX* estima que los efectos de la presente sentencia son:

1. Se revoca el acuerdo dictado el seis de febrero, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, en el expediente **CNJP-JDP-CMX-1343/2019**, a efecto de que dicha autoridad partidista realice lo siguiente:

a. Por cuanto hace a **Daniela Fernanda Campa López** y **Paula Mondragón Maya**, dada la concatenación del cúmulo de indicios existentes les tenga por acreditada su personería y, como consecuencia de ello, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, proceda de manera exhaustiva a analizar el fondo de la controversia planteada.

b. Por cuanto hace a la ciudadana **Ara Esther Ramírez Torres**, lleve a cabo las diligencias y/o requerimientos necesarios a fin de conocer fehacientemente la calidad con la que se ostenta dicha ciudadana, o en su defecto, señale porque ante la existencia de diversos indicios que demuestran su militancia, dicha ciudadana carece de la personería para promover el juicio intrapartidario.

Con relación a este tema, el *órgano responsable* deberá requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, la certificación de la documentación que acredite o no a dicha ciudadana como militante del *PRI*, o en su defecto, a cualquier otra autoridad que cuente con información al respecto, para que con base en esa información y la obtenida en las demás diligencias que lleve a cabo, determine si dicha ciudadana cuenta con la personería suficiente para promover el juicio de la militancia.

En consecuencia, la determinación que al efecto emita, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada en atención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y 6 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

2. Por cuanto hace a los plazos para el cumplimiento, debe señalarse que de conformidad con la Convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, se advierte que la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos donde se elegiría a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México, tendría verificativo el nueve de febrero y el cómputo de entidad federativa, al día siguiente.



TECDMX-JLDC-013/2020

Asimismo, que la toma de protesta de las personas electas para tales cargos, se llevaría a cabo el veintiocho de febrero siguiente, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

En ese sentido, a fin de dotar de certeza al presente proceso interno y sobre todo, que la militancia de dicho Instituto cuente con las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México, se estima prudente ordenar al *PRI* que dichas acciones las lleve a cabo en **un breve plazo**.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda, las *partes actoras* solicitan que en caso de que este *TECDMX* revoque el acuerdo controvertido, analice en plenitud de jurisdicción los agravios que en su momento se hicieron valer ante la instancia intrapartidista.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ ha sostenido que los conflictos entre la militancia de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituiría una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista y que por disposición constitucional debe ser garantizado por los propios partidos políticos.

²⁹ Al respecto véase la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-1216/2019**.

Asimismo, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* está obligado a tomar en consideración el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos, su libertad de decisión interna, así como el derecho a la auto-organización y el ejercicio de los derechos de su militancia.

De ahí que en el caso, sea necesario que en primera instancia el propio partido conozca de la presente controversia y en consecuencia, determine lo que en derecho corresponda.

Aunado lo anterior, también debe señalarse que tampoco se corre el riesgo de que la violación hecha valer se torne irreparable, pues como se dijo al analizar el requisito relativo a la irreparabilidad, **los actos intrapartidistas** -por su propia naturaleza- **son reparables**.

Ello es así, ya que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición de la Constitución o de la ley, como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales, en el ámbito de una elección constitucional.

Lo anterior, de conformidad con el contenido "*mutatis mutandis*" (cambiando lo que se tenga que cambiar), de la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.³⁰

Por lo expuesto y fundado, se

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TECDMX-JLDC-013/2020

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo dictado el seis de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CNJP-JDP-CMX-1343/2019**, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al órgano partidista responsable, con copia certificada de esta resolución **y por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

TECDMX-JLDC-013/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA
EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-013/2020/2020, DE DOS DE MARZO
DE DOS MIL VEINTE.**